

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1129-2017-OS/OR CUSCO

Cusco, 08 de noviembre de 2017.

VISTOS:

El expediente N° 201600185586, el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros - Expediente N° 201600185586, de fecha 15 de diciembre de 2016 y el Informe Final de Instrucción N° **64-2017-OS/OR-CUSCO** de fecha 19 de junio de 2017, referidos a la visita de supervisión realizada al establecimiento ubicado en Esquina Av. Apurímac con Calle Ayacucho N° 603, distrito, provincia y departamento del Cusco, cuya responsable es la empresa ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20511283389.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 15 de diciembre de 2016, se constató mediante el Acta Probatoria de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador por Actos Inseguros N° 201600185586, que la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, en el establecimiento ubicado en Esquina Av. Apurímac con Calle Ayacucho N° 603, distrito, provincia y departamento del Cusco, contraviniendo la siguiente obligación normativa:

1.2.

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se evidencio que el establecimiento expende combustible a vehículos cuando su motor está en funcionamiento, verificándose el despacho a la unidad vehicular de Placa N° SZ-5292.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Se expende Combustible a vehículos cuando su motor está en funcionamiento.
2	Se verifico que no cuenta con recipiente de metal con tapa para los trapos empapados de Gasohol.	Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	Los trapos empapados de Gasolina que se usan para secar derrames no han sido depositados en un recipiente de metal con tapa.

1.3. Mediante el Acta mencionada, se notificó a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2016, la empresa fiscalizada presentó los descargos correspondientes, los cuales fueron objeto de análisis en el Informe Final de Instrucción N° **64-2017-OS/OR-CUSCO** de fecha 19 de junio de 2017, el cual fue notificado en fecha 27 de junio de 2017.
- 1.5. El administrado presentó en fecha 06 de julio de 2017 sus descargos al Informe Final de Instrucción N° **64-2017-OS/OR-CUSCO**, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C** al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 15 de diciembre de 2016, que en el establecimiento se incumplen las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.

2.1.2. Descargos

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2016 la empresa fiscalizada presenta sus descargos al Inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, manifestando que con relación al incumplimiento consignado en el numeral 8 del Acta de Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos - Estaciones de Servicios N° 201600185586, la supervisada es cuidadosa de los que indica la norma en cuanto que no se debe despachar combustible con motor encendido del vehículo, empero son los propios trabajadores los que incumplen dicha disposición, estando de alguna forma la irresponsabilidad del trabajador.

Asimismo, adjunta Declaración Jurada del señor Royer Aponte Rojas, en calidad de trabajador de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, quien manifiesta conocer la prohibición de no despachar combustible a vehículos con motor encendido.

Respecto al incumplimiento consignado en el numeral 11 del Acta de Probatoria de Inicio de Procedimiento Sancionador por Actos Inseguros en Grifos y/o Estaciones de Servicio N° 201600185586, adjunta 05 vistas fotográficas que muestra la existencia del recipiente de metal con tapa (balde) y recipiente con contenido de tierra.

Segundo Descargo: Con escrito de fecha 06 de julio de 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 64-2017-OS/OR-CUSCO, señalando que respecto al incumplimiento "*se evidencio que el establecimiento expende combustible a vehiculos cuando su motor esta en funcionamiento*" ya se habría cumplido con subsanar la infracción detectada y conforme lo señalo en el primer descargo de fecha 20 de diciembre del año 2016, y como ya se informo que dicho incumplimiento deviene de los propios trabajadores (griferos) como se demuestra con la Declaración Jurada que hiciera dicho trabajador informando que fue su responsabilidad y no la empresa.

Respecto del incumplimiento *“los trapos empapados de gasolina que se usan para secar de derrames no han sido depositados en un recipiente de metal”*, se cumplió con subsanar tal y conforme se indica en el primer escrito de descargo.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Primer Descargo: En el Informe Final de Instrucción N° 64-2017-OS/OR-CUSCO se analiza los descargos presentados en fecha 21 de diciembre de 2016, indicando que en relación al **incumplimiento N° 1** objeto del presente proceso, ha quedado acreditado, a través de video captado en el momento de la supervisión que la fiscalizada incumplió la obligación contenida en el Art. 58° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM el que dispone que *está prohibido expender Combustible a vehículos cuando su motor está en funcionamiento. En caso la unidad vehicular de placa N° sz-9252 se encontraba con motor encendido al momento de abastecerse de combustible. Asimismo, en el descargo que postula la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C. referido a este punto, se admite que el incumplimiento fue a consecuencia de la irresponsabilidad del trabajador.*

Con relación al **incumplimiento N° 2**, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización de fecha 15 de diciembre 2016 y las fotografías tomadas durante la misma, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada incumplió la obligación establecida en el Artículo 59° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, *“Los trapos empapados con gasolina que se usen para secar derrames, deben depositarse en un recipiente de metal con tapa”*.

En ese sentido, corresponde precisar que la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en la empresa **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C** en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 16662-050-010312, por lo que es su obligación verificar que su actividad sea realizada en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por tal motivo, la fiscalizada debió verificar que el medio de transporte fiscalizado cumpliera en todo momento las obligaciones requeridas para el correcto desarrollo de su actividad, medidas que no fueron adoptadas en el presente caso y que fueron subsanadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.

Segundo Descargo: En relación a la subsanación de la infracción detectada en la supervisión de fecha 21 de diciembre de 2016, debe tenerse en cuenta que lo señalado por el administrado determina la realización de acciones posteriores al inicio del presente procedimiento.

En atención a lo señalado previamente, lo indicado por el administrado no califica como un reconocimiento expreso y por lo tanto no genera una reducción en la multa a imponer.

Cabe señalar que estos documentos presentados como medios probatorios sólo acreditan el desarrollo de acciones posteriores a la visita de supervisión, toda vez que el día 15 de diciembre de 2016, en la cual se verificaron los incumplimientos materia de análisis, acciones que no eximen de responsabilidad administrativa a la empresa fiscalizada, conforme a lo dispuesto por el artículo

8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias (vigente al momento de la emisión del Informe).

2.1.4. Resultados de la evaluación.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

Asimismo, el 08° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD, establece que constituye una infracción administrativa, toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, así mismo, las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

2.1.5. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA	SANCIONES APLICABLES 1
----------------	------------	---------------	------------------------

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1129-2017-OS/OR CUSCO

		TIPIFICACIÓN	
Se evidencio que el establecimiento expende combustible a vehículos cuando su motor está en funcionamiento, verificándose el despacho a la unidad vehicular de Placa N° SZ-9252.	Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.1.6	Multa de hasta 110 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB.
Se verifico que no cuenta con recipiente de metal con tapa para los trapos empapados de Gasohol.	Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.30	Multa de hasta 600 UIT, CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”* correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Se verificó que el camión tipo baranda no cuenta con un Se evidencio que el establecimiento expende combustible a vehículos cuando su motor está en funcionamiento, verificándose el despacho a la unidad vehicular de Placa N° SZ-9252. Artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.25 ³	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Se expende Combustible a vehículos cuando su motor está en funcionamiento. Sanción: 0.20 UIT	0.20 UIT.
No cuenta con depósito de metal con tapa para trapos empapados de gasolina. Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM.	2.31	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Los trapos empapados con gasolina que se usan para secar derrames no se depositan en un recipiente de metal con tapa. Sanción: 0.20 UIT	0.20 UIT.

De acuerdo al análisis de lo actuado en el expediente administrativo, así como de los descargos y medios probatorios proporcionados por la empresa fiscalizada, se concluye que se ha determinado la responsabilidad de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA** por haberse verificado que el establecimiento operado por la fiscalizada expende Combustible a vehículos

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en incumplir las normas *sobre seguros* se encontraba tipificada en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.25 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013.

cuando su motor está en funcionamiento y no cuenta con un recipiente de metal con tapa para los trapos empapados de gasolina que se usan para secar derrames, establecido en el artículo 58° y 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral el numeral 2.25 y 2.31 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, proponiéndose como sanción una multa de **cuarenta centésimas (0.40) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.**, con una multa de dos décimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00185586-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.** con una multa de dos décimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 16-00185586-02.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, vigente al momento de inicio del presente procedimiento, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y el administrado no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1129-2017-OS/OR CUSCO

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS OTTAWA S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco
OSINERGMIN